

Fundamentos para modificar la competencia territorial en las demandas deducidas ante el fuero laboral por los empleados públicos de la Provincia de Buenos Aires (art. 30 del decreto-ley 7543/69).

Por Juan Ignacio Orsini.¹

I. Introducción.

Como es conocido, por la particular distribución de competencias entre el estado federal y los estados provinciales establecida en la Constitución Nacional, en nuestro país las relaciones laborales que ligan a estos últimos con sus empleados públicos están reguladas por normas de derecho público local, resultando -por regla- inaplicable a esos vínculos la legislación laboral general (Ley de Contrato de Trabajo y normas complementarias) dictada por el parlamento nacional que regula las relaciones de trabajo del sector privado.² Esa razón explica que, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, las acciones judiciales deducidas por los empleados públicos vinculadas a controversias individuales originadas con motivo de las relaciones de empleo público deban sustanciarse ante los juzgados contencioso-administrativos, resultando -también, por regla- ajenas a la competencia de los Tribunales del Trabajo (arts. 1, 2 y 5.2.a., ley 12.008).³

Sin embargo, esa regla general tiene algunas excepciones que provienen de la propia legislación laboral de fondo, pues existen leyes de trabajo que (a diferencia de la

¹ Juez del Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata. Profesor Titular Ordinario de Derecho Social en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Ex Subsecretario de la Secretaría Laboral de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires.

² Así lo establece el art. 2 inc. a) de la Ley de Contrato de Trabajo, que por excepción habilita la aplicación de la legislación laboral general a los empleados públicos cuando: (i) el propio estado empleador lo disponga en forma expresa; y/o (ii) los empleados públicos se encuentran alcanzados por convenios colectivos de trabajo.

³ En línea con las excepciones establecidas en el citado art. 2.a. de la Ley de Contrato de Trabajo, el art. 3.1. de la ley 12.008 declara ajenas al ámbito del fuero contencioso administrativo las controversias “*que se encuentren regidas por el derecho privado o por las normas o convenios laborales*”. De ello se deduce que si una demanda deducida por un empleado público provincial se funda en la Ley de Contrato de Trabajo (o en otras normas laborales de fondo) o en las disposiciones de un convenio colectivo de trabajo, la competencia corresponde a los Tribunales del Trabajo. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que si la petición contra la Provincia de Buenos Aires se funda en preceptos del Derecho del Trabajo la controversia es de competencia del fuero laboral, sin perjuicio que en la sentencia definitiva se determine sobre la aplicación o no de las normas legales citadas, cuya invocación es suficiente, sin embargo, para definir la competencia del Tribunal del Trabajo, añadiendo que la circunstancia de que la accionada revista el carácter de persona de derecho público, no obsta a concluir que el litigio corresponde a la competencia material de los tribunales del trabajo, pues no es la naturaleza del órgano actuante lo que determina la competencia contencioso administrativa, sino la índole del derecho que se denuncia vulnerado y cuya tutela los accionantes reclaman (SCBA, 4/10/2006, causa L. 90.493, “*Arétola, Aldo Omar y otros c/Unidad Ejecutoria del Programa Ferroviario Provincial s/Indemnización por despido, etc.*”).

L.C.T.) se aplican por igual a empleados públicos y privados, entre las cuales se destacan especialmente la Ley de Asociaciones Sindicales (ley 23.551) y las normas que integran el sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo (ley 24.557 y sus reformas). De ello se colige que todas las acciones judiciales deducidas por los empleados públicos provinciales (y municipales) bonaerenses mediante las cuales se reclaman derechos vinculados a materia sindical o a los daños derivados de siniestros laborales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) resultan, indiscutiblemente, propias de la competencia laboral, y no contenciosa administrativa (arts. 2, ley 11.653 y 3.1., ley 12.008). Así lo ha decidido en forma unánime y reiterada la Suprema Corte de Justicia.⁴

Las circunstancias mencionadas generan que miles de causas judiciales que -por vincularse a la actuación u omisión de órganos estatales- podrían en abstracto encuadrar en la competencia contencioso administrativa, son atribuidas -en cambio, privilegiando la sustancia materialmente laboral de los conflictos- a la justicia del trabajo, solución normativa plenamente justificada, máxime si se tiene en cuenta que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece, en favor de los trabajadores bonaerenses, la garantía de la jurisdicción laboral especializada.⁵

Teniendo en cuenta que, a diferencia de los que ocurre con los restantes fueros, desde su creación (en 1947, por ley 5178) los Tribunales del Trabajo especializados fueron establecidos territorialmente -con el inocultable propósito de facilitar el acceso a la justicia de los trabajadores- en ciudades que, aun no siendo en todos los casos sede de departamento judicial, exhibían (v.g., por la cantidad de establecimientos industriales,

⁴ En materia sindical la Corte ha dicho que “*El conocimiento y decisión de las pretensiones sustentadas en las normas que amparan la tutela sindical resulta ajeno a la competencia contencioso administrativa, habida cuenta la índole laboral -no administrativa- de los derechos consagrados por las mismas -que no forman parte del derecho público local-, aún cuando se las invoque en el marco de relaciones de empleo público*” (SCBA, 18/5/2016, causa L. 117.973, “*Huide, Julio César c/ Municipalidad de Hurlingham s/ Despido*”, entre muchas otras). En materia de infortunios laborales el Alto Tribunal ha resuelto, en el mismo sentido, que “*El conocimiento y decisión de pretensiones deducidas por accidentes de trabajo corresponden a la competencia material de los tribunales de ese fuero, debiendo la cuestión sustanciarse conforme las normas procesales estatuidas para el ámbito local por la ley 11.653, aún cuando el reclamo del actor tenga su origen en una relación de empleo público*” (SCBA, 20/4/2016, causa L. 118.510, “*Giardino, Silvio Antonio c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Acc. Trab. - Acción Especial*”, entre varias más).

⁵ El art. 39.1. de la Constitución provincial obliga al estado provincial a “*establecer tribunales especializados para solucionar los conflictos de trabajo*”, lo que ha llevado a la Corte provincial a sostener que los trabajadores bonaerenses gozan de “*la garantía constitucional de someter sus reclamos a tribunales especializados para solucionar los conflictos de trabajo (art. 39 inc. 1, Constitución provincial)*”, [SCBA, 31/8/2011, causa L. 90.676, “*Villalón, Juan Carlos c/ Lastra, Tomás Federico s/ Cobro Dif. Indem. Art. 212*”].

agropecuarios o comerciales allí situados) mayor nivel de conflictividad laboral⁶, de aplicarse a dicha clase de litigios (juicios iniciados por empleados públicos contra el estado provincial fundados en las normas sindicales o sobre riesgos del trabajo) las normas que regulan la competencia territorial de los Tribunales del Trabajo en la Provincia de Buenos Aires (art. 3, ley 11.653)⁷, quedaría -sin dudas- garantizado el efectivo acceso a la justicia de esos trabajadores.

Sin embargo, no es ello lo que ocurre en la práctica, en virtud de que se encuentra vigente el art. 30 del decreto-ley 7543/69, norma que, en lo aquí interesa, prescribe: “*Los juicios en que la Provincia sea parte demandada, deberán promoverse y tramitarse ante los jueces o tribunales letrados del Departamento Judicial de La Plata, cualquiera fuera su monto o naturaleza*”.

Por aplicación de esa norma, todos los accidentes de trabajo, accidentes in itinere y enfermedades laborales que sufran los empleados públicos provinciales, así como todas las cuestiones sindicales relativas a la actuación del estado provincial como empleador, se sustancian ante los cinco Tribunales del Trabajo con asiento en la ciudad de La Plata, cualquiera sea el lugar de la Provincia donde hubieren ocurrido.

Como veremos, dicha circunstancia, sumada a otros factores que más adelante analizaremos, provoca efectos deletéreos tanto en perjuicio de los trabajadores estatales que no viven en la ciudad de La Plata (cuyo acceso a la justicia se ve seriamente comprometido por la necesidad de tener que trasladarse, para hacer efectivos sus derechos, hacia un lugar distante de su lugar de residencia y de trabajo), como sobre todos los justiciables (empleados y empleadores privados) que, con arreglo a las reglas de competencia territorial establecidas en el art. 3 de la ley 11.653, deben litigar ante los tribunales de esa ciudad (quienes ven dilatados más allá de lo razonable los plazos

⁶ Por ejemplo, se establecieron Tribunales del Trabajo en ciudades como Tandil, Olavarría, Avellaneda, Lanús o San Miguel, aun cuando dichas localidades pertenecían a Departamentos Judiciales con cabecera en otras ciudades (Azul, Lomas de Zamora y San Martín).

⁷ Dicha norma prescribe que, cuando la demanda sea iniciada por el trabajador por entablarse indistintamente: (a) ante el Tribunal del lugar del domicilio del demandado; (b) ante el Tribunal del lugar de prestación del trabajo; (c) ante el Tribunal del lugar de celebración del contrato de trabajo. Esa triple opción está orientada, precisamente, a proteger al trabajador, de modo que (a diferencia del empleador, a quien el mismo artículo le exige demandar ante el Tribunal situado en el domicilio del trabajador) aquél puede escoger la alternativa que mejor proteja su derecho de acceder a la justicia especializada. Ello ha sido explicado en forma reiterada por la doctrina legal de la Suprema Corte, que ha dicho que “*el art. 3 de la ley 11.653, en cuanto destinado a solucionar las cuestiones de competencia que se susciten en las causas entre empleadores y trabajadores, resulta inspirado por el propósito evidente de proteger a éstos últimos*” (SCBA, 21/12/2016, L. 120.474, “*Carceo, Juan Carlos c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente de Trabajo - Acción Especial*”, entre otras).

judiciales ante el colapso que la obligación de sustanciar los juicios laborales deducidos por todos los trabajadores estatales de la Provincia provoca en los tribunales laborales platenses).

A partir de lo expuesto, y con el objeto de mejorar el servicio de administración de justicia y hacer efectiva la garantía constitucional de acceso a la justicia (art. 15, Constitución de la Provincia de Buenos Aires) de todos los empleados públicos bonaerenses, estimamos que es imprescindible derogar (o, en su defecto, reformar, excluyendo de su ámbito a los juicios laborales) el citado art. 30 del decreto-ley 7543/69, norma cuya validez constitucional es, cuanto menos, cuestionable.

Como veremos seguidamente, militan en favor de esa solución tanto argumentos jurídico-constitucionales, cuanto motivos de orden práctico que se retroalimentan para justificar la urgente e imperiosa necesidad de modificar la normativa aludida.

II. Razones constitucionales para modificar la competencia atribuida a los Tribunales del Trabajo de La Plata en las acciones deducidas por los empleados públicos de la Provincia de Buenos Aires.

La centralización de la competencia en los Tribunales del Trabajo de La Plata en todas las acciones judiciales deducidas contra la Provincia de Buenos Aires que establece el art. 30 del decreto-ley 7543/69 encuentra su evidente fundamento en la necesidad de proteger al estado provincial, por conducto de facilitar la defensa judicial de los intereses fiscales que -por imperio de lo que prescribe el art. 1 del mismo decreto- debe asumir la Fiscalía de Estado.

La norma presupone que, en tanto la Fiscalía de Estado tiene sede en la ciudad de La Plata (capital de la Provincia y sede de todos sus poderes, art. 5, Constitución provincial) la defensa de los intereses provinciales se torna más eficaz facilitando el acceso de los funcionarios de dicho organismo a los tribunales ubicados en la misma ciudad, así como a los documentos o archivos que podrían resultar necesarios para acreditar los hechos controvertidos.

Sin embargo, aun con una loable finalidad, dicha norma es pasible de severas objeciones constitucionales, hecho que, sumado al dato evidente de que en la actualidad han desaparecido los motivos que llevaron a establecer esa solución normativa, justifican plenamente su derogación.

Seguidamente, intentaremos esquematizar las principales críticas que merece dicha normativa desde el punto de vista constitucional.

1. En primer lugar, el art. 30 del decreto-ley 7543/69 consagra un privilegio en favor del estado provincial que **discrimina a los empleados públicos domiciliados fuera de la ciudad de La Plata por su carácter de tales**, poniéndolos en peor situación que los trabajadores del sector privado (y que los empleados públicos que viven y trabajan en la capital provincial), vulnerando así la garantía de igualdad establecida en los arts. 16 de la Constitución Nacional y 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, así como las normas de los tratados de derechos humanos constitucionalizados que consagran el principio de no discriminación (art. 75.22, C.N.).

Ello es evidente a poco que se advierta que cualquier empleado privado que trabaja en la Provincia y sufre un accidente laboral puede deducir una acción judicial ante el Tribunal de Trabajo que corresponde a su lugar de trabajo y/o domicilio, mientras que el empleado público que vive o trabaja en la misma localidad se ve obligado a litigar en la ciudad de La Plata.⁸

Si bien es cierto que, en tanto persigue la satisfacción de intereses generales, es legítimo reconocerle ciertas prerrogativas al estado en su relación con los particulares, no lo es menos que ello es así a condición de que esas diferencias resulten razonables, razonabilidad que no se advierte en el caso, máxime cuando la distinción afecta a un colectivo de trabajadores dependientes que, en su condición de tales, son -en palabras de la Corte Suprema de Justicia- sujetos de *tutela constitucional preferente*⁹ amparados por el principio protectorio receptado en los arts. 14 bis de la Constitución Nacional y 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En ese sentido, bien ha podido señalarse en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia que corresponde confirmar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 30 del decreto-ley 7543/69, pues, en cuanto establece que los juicios en que la

⁸ Un ejemplo puede ayudarnos a graficar la discriminación que consagra la norma al imponer una carga en exceso gravosa en perjuicio de los empleados públicos domiciliados fuera de la ciudad de La Plata. Pensemos en un robo que se produce en un banco privado ubicado en la ciudad de Bahía Blanca, en el que son agredidos y sufren lesiones incapacitantes (derivadas de ese evidente accidente de trabajo) un cajero del banco (empleado privado) y un agente de la Policía Bonaerense que custodia el lugar (empleado público): mientras el primero puede demandar ante los Tribunales del Trabajo de Bahía Blanca, el segundo se ve obligado a trasladarse 600 kilómetros para litigar ante los Tribunales del Trabajo de La Plata. El carácter discriminatorio e irrazonable del art. 30 del decreto 7534/69 surge, pues, manifiesto.

⁹ CSJN, 21/9/2004, “*Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688*”.

Provincia es parte demandada deben tramitarse ante los jueces o tribunales letrados del Departamento Judicial La Plata, cualquiera fuere su monto y naturaleza, *“crea un irritante privilegio en favor del Fisco provincial y coloca en una notoria desigualdad ante la ley al dependiente con relación a cualquier otro trabajador por el solo hecho de la calidad jurídica que ostenta la empleadora”*, violando el art. 16 de la Constitución Nacional.¹⁰

En esa misma línea se ha señalado que dicho precepto es *“violatorio del principio constitucional de la igualdad”*, y que *“resulta inconstitucional el art. 30 de la ley orgánica de la Fiscalía de Estado en su aplicación a pleitos de naturaleza laboral”*, pues *“En este ámbito jurídico que exhibe, indiscutiblemente, un marcado carácter tuitivo (...) tal exigencia se erige en un privilegio injustificado en favor del Estado, pues no constituye fundamento bastante para esta norma ‘la mejor defensa de los intereses del Estado’ (...), no advirtiéndose en definitiva cuál es la razón que revela por qué la defensa jurídica de la provincia adquiere mayor eficacia según que los pleitos se radiquen en el Departamento Judicial La Plata o en cualquier otro”*.¹¹

Para más, la objeción constitucional mencionada (puesta de resalto ya en los votos disidentes en el precedente mencionado, dictado hace más de 25 años) se refuerza notablemente a partir de las modificaciones constitucionales y legales sobrevinientes.

Ello es así, porque las reformas de las Constituciones Federal y Provincial implementadas en 1994 reforzaron notoriamente los principios de igualdad y no discriminación, por lo que ya no toleran privilegios como el consagrado -hace casi medio siglo, vale recalcar- en el anacrónico art. 30 del decreto-ley 7543/69. Basta con mencionar que los instrumentos internacionales de Derechos Humanos incorporados en el art. 75.22 de la Constitución Nacional erigen al principio de igualdad y no discriminación como uno de los derechos fundamentales de todo el orden jurídico (art. 1, Declaración Universal de Derechos Humanos).

2. En segundo orden, el art. 30 del decreto-ley 7543/69 **viola las garantías constitucionales de defensa en juicio, acceso a la justicia, tutela judicial continua y**

¹⁰ SCBA, 27/10/1992, causa L. 43.934, *“Quesada, Martha Noemí c/ Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires. Dirección General de Escuelas S/ Accidente de trabajo”*, voto minoritario del Juez Héctor Negri, al que adhirieron los Jueces Rodríguez Villar, Pisano y Vivanco.

¹¹ SCBA, 27/10/1992, causa L. 43.934, *“Quesada, Martha Noemí c/ Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires. Dirección General de Escuelas S/ Accidente de trabajo”*, voto minoritario del Juez Rodríguez Villar.

efectiva y juzgamiento en plazo razonable, aseguradas en los arts. 18 de la Constitución Federal, 15 de la Constitución Provincial y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.1. No se necesita demasiada imaginación para comprender que obligar a un empleado público que vive y trabaja, por ejemplo, en Carmen de Patagones, Bahía Blanca, Mar del Plata, Trenque Lauquen o Junín (para poner solo algunos ejemplos, de ciudades distantes entre 350 y 900 kilómetros de la capital provincial) a trasladarse a la ciudad de La Plata para hacer efectivos derechos laborales básicos, no garantiza su acceso efectivo a la justicia, sino que, antes bien, lo obstruye o lo dificulta en forma notoria.

Esa problemática se agudiza en aquellos supuestos de especial gravedad (v.g., trabajador severamente incapacitado como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional; derechohabientes de un operario fallecido a causa de un infortunio laboral; empleado que interpone un amparo sindical por haber sido víctima de un comportamiento antisindical), en los cuales obligar al ciudadano a trasladarse a un lugar lejano de su residencia habitual añade una dificultad adicional a un cuadro vital de por sí complicado por la profunda reformulación del proyecto de vida al que se ha visto conminado por esos graves sucesos.

2.2. En esa línea, ya hace un cuarto de siglo, en el mencionado precedente “*Quesada*” advirtieron lúcidamente varios Ministros de la Suprema Corte de Justicia que el art. 30 del decreto-ley 7543/69 es inconstitucional por violar la garantía de la defensa en juicio de los derechos contemplada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Así, sostuvo el Juez Negri que, al obligar al trabajador a litigar fuera del ámbito en que presta sus funciones y a trasladarse a otra jurisdicción territorial en demanda del reconocimiento de sus derechos, el art. 30 del decreto-ley 7543/69 “*afecta su situación patrimonial por los consecuentes gastos derivados del traslado, lo que podría eventualmente colocarlo en estado de indefensión ante la imposibilidad de sufragarlos*”, por lo que -concluyó- el precepto citado resulta inconstitucional por violatorio del art. 18 de la Carta Magna.¹²

¹² SCBA, 27/10/1992, causa L. 43.934, “*Quesada, Martha Noemí c/ Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires. Dirección General de Escuelas S/ Accidente de trabajo*”, voto minoritario del Juez Héctor Negri.

Por su parte, el Juez Rodríguez Villar añadió en su voto que *“En la Provincia de Buenos Aires la distribución de la justicia laboral procura no sólo una más pronta solución de los conflictos que se generen, sino que, atendiendo al carácter tuitivo que caracteriza esta disciplina jurídica, pretende hacer efectivo en grado mayor el principio de inmediación, con las múltiples y beneficiosas consecuencias que ello acarrea”*. Luego, tras analizar la distribución territorial de los órganos laborales en la Provincia, añadió que *“tratándose de pleitos en los que interviene la provincia de Buenos Aires como demandada, toda esta infraestructura judicial, apta por sí para atender los requerimientos de los eventuales litigantes, no ofrece ninguna utilidad: no cumple -en suma- la función para la que fue destinada”*, provocando la violación de la garantía de la defensa (art. 18 C.N.) de los trabajadores estatales, situación que -puntualizó el Ministro- *“se muestra en su verdadera dimensión a poco que se advierta que un operario domiciliado en Carmen de Patagones, deberá recorrer 903 kilómetros, que es la distancia que lo separa del Departamento Judicial La Plata y que tendrá que transitar al menos en un par de ocasiones: para someterse a la pericia médica y para asistir a la vista de causa. Los ejemplos -reveladores de similares dificultades- podría multiplicarse: existen 621 kilómetros desde Monte Hermoso, 505 desde Trenque Lauquen, 417 desde Bolívar, 369 desde Balcarce, 268 desde Chacabuco, 167 desde Dolores, 50 desde Lomas de Zamora o Avellaneda, 158 desde Mercedes, 81 desde Morón, 282 desde Pergamino, 43 desde Quilmes, 72 desde San Martín, 77 desde San Isidro, 297 desde San Nicolás, 484 desde Tres Arroyos, 150 desde Zárate, 465 desde Necochea”*.¹³

2.3. Por lo demás, si ya antes de la reforma constitucional de 1994 destacados jueces y juristas habían advertido acerca de la inconstitucionalidad del art. 30 del decreto-ley 7543/69 por violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional, su incompatibilidad con las normas superiores se ha tornado aún más evidente tras las modificaciones introducidas en las nuevas cartas constitucionales de 1994.

Cabe en primer lugar remarcar que el art. 15 de la Constitución provincial reformada dispone que *“La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva”* así como *“el acceso irrestricto a la justicia”*, cláusula constitucional sobreviniente al art. 30 del decreto-ley 7543/69 que determina la clara invalidez constitucional de dicho precepto,

¹³ SCBA, 27/10/1992, causa L. 43.934, *“Quesada, Martha Noemí c/ Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires. Dirección General de Escuelas S/ Accidente de trabajo”*, voto minoritario del Juez Rodríguez Villar.

pues es evidente a todas luces que no es irrestricto ni efectivo el acceso a la justicia que solo se asegura a cientos de kilómetros del lugar donde vive y se domicilia el trabajador.

Ello sin mencionar que tanto el art. 15 de la Constitución Provincial cuanto el art. 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos (con jerarquía constitucional, art. 75.22, C.N.), establecen el **derecho a ser juzgado en un plazo razonable**, garantía que también se ve afectada por el art. 30 del decreto-ley 7543/69, pues, como veremos más adelante, al obligar a todos los empleados públicos a litigar ante los Tribunales de La Plata, sobrecarga esos órganos judiciales con miles de expedientes que, de acuerdo al criterio de distribución de competencia territorial plasmado en el art. 3 de la ley 11.653, deberían ser sustanciados por jueces de otros Departamentos Judiciales, impidiendo a la vez que esos reclamos -que tienen contenido alimentario- sean resueltos, como ordena la Constitución, en un plazo razonable.

2.4. Además, hay otro principio introducido por la reforma constitucional provincial de 1994 que aparece incompatible con la vigencia de la competencia centralizada impuesta por el art 30 del decreto-ley 7543/69, cual es el de **descentralización de los juicios contra el estado**.

La reforma constitucional bonaerense de 1994 privilegió, con buen criterio, la descentralización de los litigios judiciales contra el estado provincial, reemplazando la competencia originaria que la Suprema Corte provincial tenía asignada en materia contencioso administrativa (art. 149.3 del viejo texto constitucional, que provocaba la concentración en la Corte de todos los juicios contra el estado, obligando a los actores a litigar en la ciudad de La Plata, donde el Alto tribunal tiene su sede) por los juzgados contencioso administrativos situados en todos los Departamentos Judiciales (actual art. 166, último párrafo, Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Tanto es ello así que, operativizando dicha pauta constitucional, la legislación procesal contencioso administrativa, tras fijar como regla general, en materia de competencia territorial, una norma que también privilegia al estado (*“Será competente el juzgado contencioso-administrativo correspondiente al domicilio de las personas cuya actuación u omisión dé lugar a la pretensión procesal”*, art. 5, ley 12.008), exceptúa en forma expresa dicha regla en las controversias relativas a las relaciones de empleo público, en las que es competente el juez correspondiente al lugar de la prestación de servicios del agente, o al del domicilio de la demandada, o al del domicilio del

demandante, a elección de este último (art. 5.1. a), ley 12.008), solución que se extiende también a las causas previsionales (art. 5.1.b., ley 12.008) que -al igual que la establecida en el art. 3 de la ley 11.653, en la que claramente se inspira- está orientada en la inocultable finalidad de proteger al trabajador estatal.

Del análisis conjunto de dichas normas se deduce una conclusión que evidencia claramente la irrazonabilidad del art. 30 del decreto-ley 7543/69: así como un trabajador del sector privado puede demandar ante el Tribunal del Trabajo que corresponda a su lugar de trabajo o al de su domicilio, cualquiera sea la materia laboral de que se trate (derechos laborales individuales, cuestiones sindicales, accidentes de trabajo, art. 3, ley 11.653), los empleados públicos pueden acceder a los órganos judiciales situados en las localidades donde viven o trabajan exclusivamente cuando pretendan reclamar por cuestiones vinculadas a aspectos individuales de sus relaciones laborales (art. 5.1.a, ley 12.008), **pero se ven obligados a litigar en la ciudad de La Plata cuando demandan al estado por accidentes o enfermedades laborales o por cuestiones sindicales (art. 30, decreto-ley 7543/69)**, solución anacrónica e injustificada que tira por la borda la descentralización territorial correctamente consagrada por la reforma constitucional de 1994 con el objeto de garantizar el acceso a la justicia.¹⁴

2.5. Lo hasta aquí señalado encuentra un contundente respaldo en la actual doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

En efecto, en dos precedentes recientes el Alto Tribunal ha descalificado y declarado inaplicable la regla de competencia establecida en el art. 30 del decreto-ley 7543/69, habilitando a los actores que demandaron al estado provincial a litigar fuera de la ciudad de La Plata.

a. En el caso “*Alvarez*” (2013) la Corte (con voto unánime de sus seis integrantes) revocó la sentencia de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Azul (que, por aplicación del art. 30 del decreto-ley 7543/69, había declarado la incompetencia de los

¹⁴ La situación puede provocar el absurdo de que un empleado público que quiera reclamar, por ejemplo, por diferencias salariales o cuestionar una sanción disciplinaria, puede hacerlo ante el juzgado contencioso administrativo de la ciudad donde vive o trabaja (art. 5.1.a., ley 12.008), pero si tiene que accionar por haber sufrido un accidente de trabajo, o deducir un amparo sindical, tiene que litigar en la ciudad de La Plata (art. 30, decreto-ley 7543/69).

tribunales de ese Departamento Judicial para entender en el litigio), y declaró inaplicable dicha norma en materia ambiental.¹⁵

En línea con lo postulado en el dictamen de la Procuración General (en el cual se propuso declarar la inconstitucionalidad del mentado precepto por considerarlo violatorio de las garantías constitucionales de igualdad y acceso a la justicia), la Corte, a partir del voto preopinante del Juez Eduardo de Lázari, apoyándose en el carácter tutelar del Derecho Ambiental, y en la garantía de acceso a la justicia del art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, desplazó el citado art. 30 de la ley orgánica de Fiscalía de Estado, declarando aplicable el art. 5.4. del Código Procesal Civil y Comercial, que habilita a los actores a demandar ante el juez competente en el lugar del hecho.

A su turno, el Juez Eduardo Pettigiani agregó en su voto concurrente que *“la centralización territorial de las competencias jurisdiccionales locales contemplada por el art. 30 del decreto 7543/1969 se evidencia irrazonable, en tanto afecta la proximidad que debe observar el proceso con el lugar donde se denuncia ocurrido el daño ambiental (arts. 1, 18, 28, 31 y ccdtes. Const. nacional), a la par que constituye una verdadera afrenta al irrestricto acceso a la jurisdicción a que tienen derecho los afectados, contrariando los citados preceptos legales y constitucionales, tanto locales como nacionales (arts. 1, 18, 41, 75 inc. 22 y 23, y ccdtes. Const. nacional; 7, 32, ley 25.675; 1, 11, 15, 28 y ccdtes., Const. provincial; 2, 36 y ccdtes., ley 11.723); añadiendo que “Luego, dado que toda ley, decreto u orden contrarios a la Constitución provincial, o que impongan al ejercicio de libertades y derechos reconocidos en ella otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, o priven a los ciudadanos de garantías que aseguran, resultan inconstitucionales y no pueden ser aplicadas por los jueces, corresponde -atento el carácter local de la normativa en cuestión- declarar su inconstitucionalidad e inaplicabilidad para el presente caso (arg. art. 57 y ccdtes., Const. provincial)”*. Conclusiones a las que se plegó el Juez Héctor Negri, recordando que ya había postulado la inconstitucionalidad del art. 30 del decreto-ley 7543/69 en el citado precedente *“Quesada”* (1992).

¹⁵ SCBA, 25/9/2013, causa C. 94.669, *“Alvarez, Avelino y otra c/El Trincante S.A’ y otros s/Daños y perjuicios”*.

Por su parte, el Ministro Daniel Soria compartió la solución señalando que la norma constituye una limitación del acceso a la justicia de los actores violatoria del art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

b. Más acá en el tiempo, la Corte ratificó ese criterio en el caso “*Sarachaga*” (2016), desactivando la centralización de la competencia en los tribunales platenses en los juicios contra el estado para asegurar el acceso a la justicia del actor, esta vez en materia tributaria.¹⁶

Así, resolviendo una contienda negativa de competencia entre un juzgado contencioso administrativo de Bahía Blanca (quien se negó a declararse incompetente) y otro de La Plata (quien requería la remisión de la causa alegando que, atento el carácter de la demandada -ARBA- la misma debía sustanciarse en la capital provincial), la Corte convalidó la postura de aquél, alegando, en lo sustancial, que si bien de conformidad con las normas legales aplicables (art. 5.1. de la ley 12.008, que establece una solución similar al art. 30 del decreto-ley 7543/69), habría que pronunciarse a favor de la competencia del juzgado platense, se justificaba adoptar la solución opuesta “*con sustento en la primacía de los principios de acceso sin restricciones a una tutela judicial efectiva (art. 15, Const. Prov.) y descentralización de la justicia administrativa*”.

Destacó, además, el Juez Daniel Soria en su voto preopinante (al que adhirieron los Jueces de Lázari, Kogan y Pettigiani), que la propia legislación exceptúa de la regla a los juicios en materia de empleo público y previsionales, y nada evidenciaba que la defensa del estado provincial se hubiere resentido por la descentralización, por lo que no se advertía el motivo ni la necesidad por la cual debiera mantenerse esa regla de centralización territorial, la cual es reprobable a la luz de los principios constitucionales implicados, erigiéndose en una “*barrera disfuncional*” e “*innecesariamente gravosa*” para los ciudadanos, a quienes el art. 15 de la Constitución provincial les garantiza el acceso a la tutela judicial efectiva de sus derechos. Sobre esa base, y señalando que ese tipo de normas generan “*una dificultad seria para el acceso a la justicia*” para los ciudadanos cuyo domicilio sea distante de la capital provincial, la Corte la declaró inaplicable al caso y ordenó que la causa se sustanciara ante el juzgado con competencia territorial en el domicilio del actor.

¹⁶ SCBA, 6/4/2016, B. 73.126, “*Sarachaga, Ana Isabel c/ A.R.B.A. s/ Amparo por mora. Cuestión de competencia (art. 10, C.P.C.C.)*”.

c. Lo expuesto en los apartados anteriores demuestra, además, que ha quedado sin vigencia la doctrina legal establecida por la Corte (en su anterior integración) en la citada causa “*Quesada*” (1992), en la cual -por ajustada mayoría (5/4), y con argumentos ciertamente endebles¹⁷- el Alto Tribunal había declarado la validez constitucional del art. 30 del decreto-ley 7543/69.

Ello es así, en primer lugar, ninguno de los nueve jueces que se pronunciaron entonces sigue integrando actualmente la Corte.

En segundo orden, porque el fallo “*Quesada*” es previo a las reformas constitucionales de 1994, en las cuales se elevaron al rango constitucional los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial continua y efectiva (arts. 15. Const. Prov.), y se descentralizó la competencia en los juicios contra el estado (art. 166, Const. Prov.), lo que impide mantener vigente una doctrina elaborada sobre la base de una Constitución diferente.

En tercer término, porque, en su actual integración la Corte ha exteriorizado -con acierto- un criterio sustancialmente opuesto, haciendo prevalecer las garantías constitucionales de acceso a la justicia, defensa en juicio e igualdad por sobre las reglas legislativas de rango inferior (arts. 30, decreto-ley 7543/69, art. 5.1., ley 12.008) que obligan a los ciudadanos bonaerenses que quieran demandar al estado provincial a litigar en la ciudad de La Plata, descalificando la validez constitucional de las mismas [SCBA, doctrina legal de las causas “*Alvarez*” (2013) y “*Sarachaga*” (2016)].

Cabe destacar que, aun cuando esos precedentes no refieren a materia laboral (sino ambiental y tributaria), sus fundamentos son claramente aplicables a las acciones deducidas por empleados públicos ante los Tribunales del Trabajo, pues también aquí nos encontramos ante una disciplina protectoria de los derechos de un sujeto al que se

¹⁷ El voto de la mayoría (orientado por el Juez Salas, con adhesión de los Jueces Ghione, Laborde, San Martín y Mercader) dispuso revocar la sentencia del Tribunal del Trabajo N°3 de Avellaneda (que había declarado inconstitucional el art. 30 del decreto-ley 7543/69) alegando, en lo sustancial, que la norma es razonable porque pretende asegurar la mejor defensa de los intereses del estado, pues éste tiene fijado su domicilio legal en la ciudad de La Plata, donde obra además todos los antecedentes, agregando que la norma no viola la igualdad (porque el fisco no es igual a los particulares) ni el derecho de defensa en juicio (porque se encuentra asegurada por la posibilidad de litigar ante los tribunales platenses). Dichos argumentos son refutables (de hecho, los cuatro Ministros que votaron en disidencia los refutaron con precisión) y, en cualquier caso, no se sostienen en su confronte con la actual Constitución provincial, ni ante el cambio de circunstancias fácticas, que permiten actualmente asegurar la correcta defensa de los intereses fiscales sin necesidad de centralizar la competencia. Precisamente por ello la acertada doctrina legal actualmente vigente de la Corte respalda la posición opuesta.

reconoce débil y vulnerable en el marco de la relación sustancial, lo que obviamente justifica aplicar el mismo criterio.¹⁸ No parece justificado que a los ciudadanos bonaerenses se les deba garantizar el acceso efectivo a la justicia en su carácter de contribuyentes o titulares del derecho a un ambiente sano, pero no así en su rol de trabajadores estatales.

De ese modo, la regla establecida en el art. 3 de la ley 11.653 también debería desplazar a la contenida en el art. 30 del decreto-ley 7543/69, no solo porque resulta posterior en el tiempo y más favorable al sujeto protegido (lo que determina su prevalencia por aplicación de los principios de progresividad e *in dubio pro operario* contenidos en el art. 39.3 de la Constitución Provincial), sino también, porque evita la discriminación de los trabajadores estatales y permite asegurar su efectivo e irrestricto acceso a la justicia.

III. Razones prácticas, orientadas a mejorar el servicio de administración de justicia, que justifican la derogación del art. 30 del decreto-ley 7543/69.

Independientemente de las motivaciones constitucionales que imponen la derogación de art. 30 de decreto-ley 7543/69 (que abastecen sobradamente la solución que aquí se postula), existen otras razones que, a la vez que evidencian la innecesariedad de mantener esa regla (al haber desaparecido los motivos que justificaron su dictado), demuestran la conveniencia de eliminarla para mejorar la eficacia del servicio de justicia.

Las analizaremos seguidamente.

1. En primer lugar, cabe destacar que, por imperio de los sustanciales cambios producidos en materia tecnológica y de infraestructura en los casi cincuenta años que transcurrieron entre la sanción del decreto 7543/69 y la actualidad, no puede a esta altura de los tiempos sostenerse válidamente que la Provincia no está en condiciones de defenderse en forma adecuada por tener que litigar fuera de la ciudad de La Plata.

Ello es así, fundamentalmente por dos motivos:

1.1. Por un lado, porque la Fiscalía de Estado también se ha descentralizado y tiene delegaciones en todas las ciudades importantes de la Provincia, lo que permite que calificados funcionarios, en los que el Fiscal de Estado puede válidamente delegar parte

¹⁸ Tanto es ello así que, como otras disciplinas tutelares, el Derecho Ambiental ha tomado en buena medida como modelo al Derecho del Trabajo para estructurar muchas de sus instituciones protectorias básicas.

de sus atribuciones, puedan defender de manera eficaz los intereses del estado provincial incluso en lugares distantes de la capital.

En ese sentido, cabe destacar que, por fuera de su sede central en la ciudad de La Plata, actualmente la Fiscalía de Estado tiene dieciocho delegaciones, situadas en las ciudades de Buenos Aires, Azul, Bahía Blanca, Junín, La Matanza, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Mercedes, Morón, Necochea, Pergamino, Quilmes, San Martín, San Isidro, San Nicolás, Trenque Lauquen, Zárate-Campana y Tres Arroyos¹⁹, lo que, sin dudas, permite ejercer la defensa del fisco en los Tribunales del Trabajo situados en todos los Departamentos Judiciales de la Provincia.

Es importante resaltar que la circunstancia expuesta ya fue mencionada hace más de veinticinco años en el ámbito de la Suprema Corte, en el citado precedente “*Quesada*” (1992), pues allí señaló con lucidez el Juez Rodríguez Villar que no se justificaba mantener el injustificado privilegio consagrado en el art. 30 del decreto-ley 7543/69 porque “*La Fiscalía de Estado tiene Delegaciones en el territorio provincial, las hay en Azul, Bahía Blanca, Dolores, Junín, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Mercedes, Morón, San Isidro, San Martín, San Nicolás y Trenque Lauquen. Ellas constituyen una seria garantía de defensa para el Estado provincial no sólo por su distribución estratégica sino porque su comunicación -eventualmente necesaria- con el organismo central se encuentra suficientemente asegurada, atendiendo a los plazos que se le otorgan para la realización de sus principales actos procesales son -como señalé supra- ordinariamente más amplios que los que se les otorgan a los particulares*”.²⁰

Huelga señalar que si ello ya fue advertido hace más de un cuarto de siglo (cuando la Fiscalía de Estado tenía 12 delegaciones provinciales -contra las 18 actuales-, y las

¹⁹ Ver el link <http://www.fiscalia.gba.gov.ar/delegaciones> en la Página web de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires. Allí se lee que “*La Fiscalía de Estado de la provincia de Buenos Aires cuenta con 18 delegaciones ubicadas en diversos puntos del interior provincial, norte y sur del Gran Buenos Aires, así como en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA). Las delegaciones tienen como fin representar al organismo en aquellos juicios que se tramiten en otros departamentos judiciales por fuera del Departamento Judicial de La Plata y que afecten los intereses fiscales del Estado bonaerense. Los delegados, ungidos con atribuciones para litigar en nombre del Fiscal de Estado, realizan un trabajo conjunto y coordinado tanto con la Subsecretaría de Interior, de la que dependen en forma directa, como de aquellas subsecretarías que requieran trámites fuera del departamento Judicial de la capital provincial. Asimismo, en la CABA, la delegación posee un anexo dedicado exclusivamente a fideicomisos*”.

²⁰ SCBA, 27/10/1992, causa L. 43.934, “*Quesada, Martha Noemí c/ Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires. Dirección General de Escuelas S/ Accidente de trabajo*”, voto minoritario del Juez Rodríguez Villar. Cabe destacar que, con arreglo a lo que prescribe el art. 31 del decreto-ley 7543/69 el estado tiene un plazo de 30 días para contestar las demandas, el que triplica el establecido en la legislación procesal laboral para cualquier otro demandado (10 días, art. 28, ley 11.653).

tecnologías de comunicación y la infraestructura eran mucho más precarias que ahora) con mucha mayor razón debe ser resaltado en la actualidad.

Precisamente por ello lo expuesto fue destacado con nitidez por la Procuración General al emitir su dictamen en el precedente “*Alvarez*” (2013), en el cual propuso rechazar el argumento defensivo que en esa dirección opuso la Provincia, señalando: “*Por lo demás, opino que en la actualidad ha perdido la entidad que supo tener tiempo atrás el argumento de la demandada relacionado con la necesidad de que los pleitos en su contra tengan epicentro en la ciudad de La Plata en aras de ejercitar más eficazmente su defensa. Ello atento los avances habidos en las comunicaciones y en el terreno de la informática, cambios que han modificado sustancialmente la tarea de los abogados del Estado provincial, y también a la creación de numerosas delegaciones fiscales en todo el territorio de la provincia con aptitud para descentralizar la labor otrora concentrada en la capital local; todo obviamente encaminado a una única finalidad cual es la de acercar las instituciones administrativas y judiciales a los habitantes de la provincia de modo de posibilitar un concreto acceso a las mismas*”.²¹

En esa misma línea, al emitir su voto concurrente en ese mismo precedente, sostuvo el Juez Eduardo Pettigiani que no podía sostenerse que el estado provincial pudiera ver afectada la mejor defensa de sus derechos e intereses por el hecho de tener que litigar fuera de la ciudad de La Plata, “*atento la existencia de una delegación de la Fiscalía de Estado justamente en la ciudad de Azul, cabecera del departamento judicial homónimo*”.²²

Por otra parte, los operadores judiciales sabemos que, en muchas ocasiones, la propia Fiscalía de Estado no opone la excepción de incompetencia cuando es demandada en tribunales ubicados fuera de la ciudad de La Plata en los que tiene delegaciones, lo que parece indicar que, con buen criterio, el propio organismo de la Constitución entiende que ya no es indispensable, para garantizar la adecuada defensa de los intereses fiscales, el privilegio establecido en el art. 30 del decreto-ley 7543/69. En ese sentido, puntualizó la Suprema Corte en el fallo “*Sarachaga*” (2016) que “*durante años, la propia Fiscalía de Estado pareció observar cierta aquiescencia respecto de la tramitación descentralizada*

²¹ SCBA, 25/9/2013, causa C. 94.669, “*Alvarez, Avelino y otra c/“El Trincante S.A.” y otros s/Daños y perjuicios*”, Dictamen del Subprocurador General Juan Angel de Oliveira.

²² SCBA, 25/9/2013, causa C. 94.669, “*Alvarez, Avelino y otra c/“El Trincante S.A.” y otros s/Daños y perjuicios*”, voto concurrente del Juez Eduardo Pettigiani.

*de esta clase de asuntos, asumiendo la defensa de los intereses provinciales en cada sede departamental sin inconvenientes significativos”.*²³

En consecuencia, si tanto los órganos jurisdiccionales cuanto la Fiscalía de Estado se han descentralizado con la finalidad de favorecer a la vez el acceso a la justicia de los ciudadanos y la mejor defensa de los intereses fiscales comprometidos, no puede sostenerse válidamente, cincuenta años después, que permanecen vigentes las razones que llevaron a sancionar una norma como el art. 30 de decreto-ley 7543/69.

1.2. Por otro lado, en tanto actualmente se encuentran vigentes normas dictadas por la Suprema Corte de Justicia que imponen en forma obligatoria la presentación electrónica de los escritos judiciales, se desmorona el argumento fincado en que litigar fuera de la sede de los tribunales platenses afecta la mejor defensa de los intereses fiscales, pues -tanto desde la sede central de la Fiscalía de Estado, cuanto desde cada una de sus delegaciones- el estado podría defenderse en forma eficaz, por medio de las presentaciones electrónicas, ante los tribunales situados en cualquier Departamento Judicial.

Al respecto, cabe resaltar que por Acuerdo N° 3733/14 (20/11/2014), la Corte dispuso el uso obligatorio del sistema de presentaciones electrónicas y más recientemente lo intensificó por medio del Acuerdo N° 3886/18 (14/3/2018), por medio del cual dispuso que, a partir del 1/6/2018, con excepción del escrito de demanda, todas las presentaciones que realicen las partes, sus letrados y los auxiliares de la justicia en un proceso judicial deben ser generadas y rubricadas electrónicamente (art. 1, Ac. 3886).

Luego, resultando que el estado provincial no ha sido exceptuado de esa normativa (y que de hecho la cumple en todos los procesos judiciales en los que interviene), pierde todo sustento el argumento basado en que la provincia debe litigar en la ciudad de La Plata para garantizar una defensa eficaz, pues ya no solo está facultada -sino lisa y llanamente obligada- a efectuar todas sus presentaciones judiciales en forma electrónica, lo que se puede hacer desde cualquier dispositivo informático situado en cualquier lugar hacia los servidores de todos los tribunales provinciales. Situación que, lejos de ser transitoria, es asoma como irreversible en el tránsito hacia la despapelización y al expediente electrónico que promueven las políticas públicas de todos los poderes del

²³ SCBA, 6/4/2016, B. 73.126, “*Sarachaga, Ana Isabel c/ A.R.B.A. s/ Amparo por mora. Cuestión de competencia (art. 10, C.P.C.C.)*”.

estado, lo que hiere de muerte los presupuestos que fundaron la anacrónica regla de competencia contenida en el art. 30 del decreto-ley 7543/69.

En ese contexto, pierde también sustento el argumento esgrimido por la mayoría de la anterior composición de la Suprema Corte en el precedente “*Quesada*” (1992), en cuanto se dijo que la centralización de la competencia que establece dicha norma “*tiene por finalidad asegurar una mejor defensa de sus derechos en razón de que en esa jurisdicción se encuentre fijado su domicilio real y legal y obran todos los antecedentes de los que eventualmente podría valerse para resguardar su patrimonio*”,²⁴ pues actualmente, por imperio de las normas reglamentarias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, todos esos antecedentes deben ser obligatoriamente digitalizados e incluidos en archivos adjuntos en las presentaciones electrónicas (art. 4, Anexo Ac. 3886/18, S.C.B.A.).

Precisamente por ello, en su actual composición, y teniendo en cuenta la regulación sobre presentaciones electrónicas, la Corte ha podido señalar, evidenciando la inconveniencia de mantener las reglas de centralización de la competencia en la ciudad de La Plata de los juicios contra el estado provincial, que “*Según lo dispuesto por el Acuerdo N°3733/14, dictado en vía gubernativa por esta Corte, es obligatorio para los órganos de la Provincia de Buenos Aires la utilización del sistema de presentaciones por medios electrónicos en todo el ámbito del Poder Judicial, herramienta que facilita a los usuarios, en especial a la Fiscalía de Estado, su desenvolvimiento en juicio y, por ende, la litigación o el seguimiento de las causas que tramitan en los departamentos judiciales distantes de su sede central*”²⁵, argumento que se ha visto reforzado a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo N° 3886/18.

1.3. Del cúmulo de argumentos analizados se desprende que, aun dejando de lado las objeciones constitucionales, incluso desde el orden práctico ya no se sostiene la regla de competencia contenida en el art. 30 del decreto-ley 7345/69, pues, en la medida en que -de un lado- la Fiscalía de Estado tiene delegaciones adecuadamente distribuidas en todos los Departamentos Judiciales, y -del otro- está obligada a efectuar en forma electrónica todas las presentaciones judiciales y a digitalizar la documentación de la que pretenda

²⁴ SCBA, 27/10/1992, L. 43.934, “*Quesada, Martha Noemí c/ Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires. Dirección General de Escuelas S/ Accidente de trabajo*”, voto mayoritario del Juez Salas.

²⁵ SCBA, 6/4/2016, B. 73.126, “*Sarachaga, Ana Isabel c/ A.R.B.A. s/ Amparo por mora. Cuestión de competencia (art. 10, C.P.C.C.)*”.

valerse como prueba, la defensa de los intereses fiscales puede ser ejercida con total eficacia en cualquiera de los Tribunales del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires.

2. Finalmente, no es posible soslayar que el art. 30 del decreto-ley 7543/69 genera daños colaterales que afectan en forma negativa la eficacia del servicio de justicia pues, al trasladar hacia los Tribunales del Trabajo de La Plata la totalidad de los juicios por accidentes de trabajo y cuestiones sindicales que afectan a todos los empleados públicos provinciales, ha provocado el colapso de esos órganos jurisdiccionales, afectando así no solo los derechos de esos trabajadores estatales (que se ven obligados a litigar lejos de sus lugares de vida y de trabajo, con grave afectación del derecho de acceso a la justicia), sino también, los de los justiciables que viven y trabajan en el ámbito territorial del Departamento Judicial La Plata (que ven retrasados sus procesos por la superpoblación de expedientes vinculados a hechos ocurridos en toda la Provincia que, por imperio de esa regla, deben procesarse en la ciudad capital) y, finalmente, los de los empleados, funcionarios y jueces de los tribunales platenses (que tienen una sobrecarga de trabajo incomparablemente mayor que los de otras jurisdicciones provinciales) y los de los abogados del interior de la Provincia (que muchas veces ven disminuidas sus posibilidades de acceder a la defensa de clientes que viven en sus ciudades, quienes se ven obligados a contratar grandes estudios de abogados de La Plata, concentrándose así en pocas manos las carteras de juicios contra el estado provincial).

En efecto, las estadísticas de la Suprema Corte demuestran con toda claridad que, por diversos motivos (entre los cuales asume principal entidad la obligación de sustanciar los juicios de los empleados estatales de toda la Provincia en materia de riesgos del trabajo), en los últimos años los Tribunales del Trabajo de La Plata han incrementado notablemente la cantidad de expedientes que deben sustanciar (así como, correlativamente, de sentencias que tienen que dictar), en comparación con los órganos de los restantes Departamentos Judiciales, cuadro de situación que podría verse aliviado si se derogara o modificara el art. 30 del decreto-ley 7543/69.

2.1. En lo que respecta a la **cantidad de causas**, el inicio de expedientes en los Tribunales del Trabajo de La Plata en los últimos diez años ha crecido de manera exponencial, proceso que se ha exacerbado notoriamente en el periodo 2015/2018.

En la ciudad de La Plata existen cinco Tribunales del Trabajo, habiéndose creado los dos últimos (Tribunales N°4 y N°5) en el año 1995, es decir, hace veintitrés años.

Sin embargo, por un cúmulo de motivos, la cantidad de causas que se sustancian ante los Tribunales platenses ha aumentado notoriamente desde entonces, y ese desproporcionado incremento no se ha visto compensado por un crecimiento proporcional de los órganos jurisdiccionales, lo que provoca una sobrecarga intolerable de trabajo sobre los magistrados, funcionarios y empleados de ese fuero que explica y a la vez justifica los retrasos en el trámite de las causas y en el dictado de las sentencias.

En efecto, como surge de las propias estadísticas elaboradas por la Suprema Corte, para el año 1995 ingresaban en los tribunales platenses alrededor de 2500 expedientes por año (lo que arrojaba 500 causas en promedio por cada uno de los Tribunales), cifra que se elevó a 3.191 (638 por Tribunal) en el año 2003, 4.404 (881 por Tribunal) en 2007, 5.663 (1.133 por Tribunal) en 2010, 6.029 (1.206 por Tribunal) en 2013, 7.530 (1.506 por Tribunal) en 2015, 9.497 (1.899 por Tribunal) en 2016 y 12.790 (2.558 por Tribunal) en 2017.²⁶

El análisis de dichas estadísticas permite arribar a la escalofriante conclusión de que el ingreso de causas **aumentó un 500% en el período 1995/2017** (lo que evidencia que actualmente ingresan a cada tribunal platense la misma cantidad de causas que en 1995 ingresaban a todo el Departamento Judicial), y un 55,8% entre 2015/2017, **pese a lo cual la cantidad de Tribunales permaneció inalterada.**

Si se tiene en cuenta que el número adecuado de ingresos que podrían sustanciarse con la celeridad que se necesita para garantizar la tutela judicial continua y efectiva no debería superar de los 500 anuales por Tribunal (cifra que se verificaba en 1995, cuando fueron creados los dos últimos órganos en el fuero platense), se puede comprender sin dificultad los perniciosos efectos que ese colapso genera en detrimento de los ciudadanos bonaerenses, especialmente de los trabajadores que concurren a los tribunales reclamando la restauración de derechos fundamentales (integridad psicofísica, libertad sindical) que han sido vulnerados.

El mentado colapso que atraviesan los tribunales laborales platenses se puede percibir en su cabal dimensión si se reparara en la cantidad de expedientes que ingresan

²⁶ Cifras oficiales publicadas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ver <http://www.scba.gov.ar/planificacion/tribunales%20de%20trabajo.pdf>.

en ese Departamento en comparación con los tribunales de los otros Departamentos Judiciales de la Provincia.

En ese sentido, cabe destacar que, siguiendo las estadísticas de la Suprema Corte arriba citadas, en el año 2017 se iniciaron en los Tribunales del Trabajo de La Plata 12.790 expedientes (2.558 por Tribunal), lo que lo convierte en el **Departamento Judicial con mayor ingreso de causas laborales de toda la Provincia de Buenos Aires**.

Ese ingreso solo es comparable al que registran el Departamento Judicial San Isidro (12.664 causas iniciadas en 2017, pero con un ingreso menor por órgano, pues existen allí seis Tribunales, lo que arroja un promedio por Tribunal de 2.111, o sea 447 causas menos por órgano en comparación con La Plata), el Tribunal del Trabajo de Zárate (2.343 causas ingresadas, 215 menos que en los juzgados platenses), el Tribunal del Trabajo con asiento en Pilar (con un ingreso de 2.239 causas en 2017, es decir, 319 menos que cada uno de los Tribunales de La Plata), y el Tribunal del Trabajo de Campana (con 2.112 ingresos, 446 menos que en La Plata).

En cambio, en el resto de los Departamentos Judiciales los Tribunales del Trabajo tienen un ingreso anual muy inferior (en todos los casos, menos de 2.000 causas ingresadas en 2017), pese a lo cual en muchos de ellos funciona la misma cantidad de órganos que en La Plata, lo que evidencia la incorrecta e injusta distribución de Tribunales laborales a lo largo del territorio provincial.

Por ejemplo, situándonos en el conurbano bonaerense, y computando las localidades en las cuales (al igual que en La Plata) funcionan cinco Tribunales del Trabajo, cabe destacar que en 2017 ingresaron la siguiente cantidad de expedientes:

- (i) Lomas de Zamora: 8406 (1681 por Tribunal, 35% menos que en La Plata).
- (ii) Quilmes: 5061 (1012 por Tribunal, menos de la mitad que en La Plata).
- (iii) Morón: 4885 (977 por Tribunal, menos de la mitad que en La Plata).
- (iv) En San Martín: 4884 (977 por Tribunal, menos de la mitad que en La Plata).
- (v) En La Matanza: 4873 (975 por Tribunal, menos de la mitad que en La Plata).

Mayor diferencia se advierte aun en Tribunales situados en algunos Departamentos Judiciales del interior de la Provincia, donde ingresaron en 2017 la siguiente cantidad de causas:

(i) Necochea (funciona 1 Tribunal): 340 (2.218 juicios menos que en cada Tribunal de La Plata).

(ii) Azul (funciona 1 Tribunal): 387 (2.171 juicios menos que en cada Tribunal de La Plata).

(iii) Trenque Lauquen (funciona 1 Tribunal): 481 (2077 juicios menos que en cada Tribunal de La Plata).

(iv) Bahía Blanca: (funcionan 2 Tribunales): 1781 (891 por Tribunal, 1667 juicios menos que cada Tribunal de La Plata).

2.2. Los datos reseñados evidencian la insoportable desproporción de la carga de trabajo que recae sobre los Tribunales del Trabajo de La Plata en comparación con los restantes órganos laborales provinciales.

Y si bien ello repercute negativamente (además de sobre los justiciables obligados a litigar en La Plata, lo que ya fue analizado más arriba) sobre todos los operadores judiciales (empleados, funcionarios y jueces) -por el dato evidente de que, cuantas mayores causas ingresen, más cantidad de escritos hay que descargar y despachar, más audiencias hay que tomar, más providencias simples e interlocutorias deben pronunciarse y firmarse, etc.- con mayor entidad recae sobre los jueces, ya que la cantidad de sentencias que tienen que dictar los magistrados laborales platenses ni siquiera guarda proporción con la (desmesurada) cantidad de expedientes ingresados en ese Departamento Judicial.

En efecto, **los jueces laborales de La Plata se ven obligados a dictar una cantidad de sentencias definitivas que supera exponencialmente las que pronuncian los restantes magistrados provinciales**, anomalía que contribuye a fomentar el círculo vicioso de colapso del fuero platense que, en gran medida, es provocada por la anacrónica regla de competencia establecida en el art. 30 del decreto-ley 7543/69.

Según las estadísticas de la Suprema Corte²⁷, en el año 2017 los Tribunales del Trabajo de La Plata resolvieron un total de **5.519** causas (promedio de 1.103,80 por Tribunal), **1.072** de las cuales se resolvieron por sentencia definitiva (el resto, por distintos modos anormales de terminación del proceso, entre los cuales asume principal entidad la conciliación, pues por esa vía se resolvieron 3.930 expedientes).

Esas cifras arrojan un promedio de **214,4** sentencias anuales por Tribunal y **71,46** votos en primer término anuales por juez, lo que **convierte a los jueces platenses en los que más sentencias definitivas dictaron de toda la Provincia de Buenos Aires** (con la única excepción de los jueces del Tribunal del Trabajo de Junín).

Una rápida mirada comparativa sobre algunos Departamentos Judiciales corrobora la conclusión expuesta.

Así, comparando las **5.519** causas (1.103,80 por Tribunal) resueltas, y las **1.072** sentencias definitivas (**214,4** por Tribunal y **71,46** por juez) dictadas en La Plata en 2017, en otras localidades (ordenadas en orden decreciente por cantidad de sentencias dictadas) se verificaron estas cifras:

(i) Junín: 1.190 causas resueltas (1.190 por Tribunal) y 258 sentencias (258 por Tribunal y **86** por juez).

(ii) Mar del Plata: 4.714 causas resueltas (1.178,50 por Tribunal) y 607 sentencias (151,75 por Tribunal y **50,58** por juez).

(iii) Campana: 1.438 causas resueltas (1.438 por Tribunal) y 124 sentencias (124 por Tribunal y **41,33** por juez).

(iv) Lomas de Zamora: 4.295 causas resueltas (859 por Tribunal) y 619 sentencias (123,80 por Tribunal y **41,26** por juez).

(v) San Isidro: 6536 causas resueltas (1.089,33 por Tribunal) y 657 sentencias definitivas (109,50 por Tribunal, **36,50** por juez).

²⁷ “Tribunales de Trabajo. Causas ingresadas y resueltas por sede-2017”, estadísticas provistas por el Área de Estadística de la Secretaría de Planificación de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

(vi) Bahía Blanca: 1.156 causas resueltas (578 por Tribunal) y 207 sentencias (103,5 por Tribunal y **34,50** por juez).

(vii) Quilmes: 3423 causas resueltas (684,60 por Tribunal) y 375 sentencias (75 por Tribunal y **25** por juez).

(viii) Morón: 2.366 causas resueltas (473,20 por Tribunal) y 370 sentencias (74 por Tribunal y **24,66** por juez).

(ix) La Matanza: 2.122 causas resueltas (424,40 por Tribunal) y 306 sentencias (61,20 por Tribunal y **20,40** por juez).

(x) San Martín: 2.683 causas resueltas (536,60 por Tribunal) y 265 sentencias (53 por Tribunal y **17,66** por juez).

(xi) Avellaneda: 1146 causas resueltas (382 por Tribunal) y 139 sentencias (46,33 por Tribunal y **15,44** por juez).

(xii) Lanús: 1.044 causas resueltas (348 por Tribunal) y 132 sentencias (44 por Tribunal y **14,66** por juez).

(xiii) Necochea: 257 causas resueltas (257 por Tribunal) y 38 sentencias (38 por Tribunal y **12,66** por juez).

(xiv) Florencio Varela: 229 causas resueltas (229 por Tribunal) y 30 sentencias (30 por Tribunal y **10** por juez).

2.3. En síntesis, de acuerdo a las estadísticas de la Corte arriba mencionadas, el **promedio provincial** de todos los Tribunales del Trabajo para el año 2017 fue el siguiente:

(i) 1.291 expedientes ingresados por Tribunal (contra 2558 ingresados en cada Tribunal de La Plata)

(ii) 722 causas resueltas por Tribunal (contra 1104 resueltas por cada Tribunal de La Plata)

(iii) 97 sentencias dictadas por cada Tribunal (contra 214,4 sentencias pronunciadas en promedio por cada Tribunal de La Plata).

(iv) 32,33 sentencias dictadas por cada juez (contra 71,46 fallos dictados en promedio por cada juez en La Plata).

De ello se deduce que los Tribunales del Trabajo de la Plata son (de entre las 29 localidades en las que hay asentados órganos judiciales laborales en la Provincia):

(i) los que más causas nuevas reciben (**50,46%** por encima del promedio provincial).

(ii) los segundos que más sentencias dictan (levemente debajo de Junín y casi un 50% por encima de Mar del Plata, que ocupa el tercer lugar en esa lista).

2.4. Ahora bien, los datos estadísticos mencionados guardan una inocultable relación causal con la vigencia del art. 30 del decreto-ley 7543/69, toda vez que el elevado número de expedientes iniciados, la cantidad desproporcionada de casos que pasan a sentencia, y la baja tasa de conciliación en el Departamento Judicial La Plata encuentran una evidente explicación en el hecho de que las causas sustanciadas por empleados públicos contra el estado provincial: (i) deben ser radicadas en La Plata; (ii) no son conciliadas ni transadas, por lo que necesariamente deben resolverse por vía de sentencia definitiva (iii) el estado provincial se encuentra autoasegurado en materia de riesgos del trabajo, lo que impide delegar su representación en una aseguradora de riesgos del trabajo.

En relación a esto último, cabe señalar que el ya complejo panorama creado por la vigencia del art. 30 del decreto-ley 7543/69 se vio agravado a partir del año 2007, cuando entró en vigencia el decreto 3858/07 (6/12/2007), que dispuso rescindir el contrato de afiliación que ligaba al estado provincial con “Provincia A.R.T.”, optando a partir de entonces la Provincia por el régimen de autoseguro (art. 3, ley 24.557). Ello, porque, a partir de entonces, la Fiscalía de Estado debió asumir la representación del estado incluso en aquellas causas en las que los empleados públicos reclaman al amparo de la acción sistémica prevista en la Ley de Riesgos del Trabajo, casos en los cuales anteriormente las demandas se dirigían contra “Provincia ART” (y con contra el estado), quien en su calidad de A.R.T. estaba habilitada a conciliar los expedientes (y de hecho los conciliaba en la mayoría de los casos).

Ese cúmulo de circunstancias explica que el ingreso de causas haya trepado en La Plata de 4404 (881 por Tribunal) en 2007 a 12.790 (2558 por Tribunal) en 2017, habiéndose multiplicado notoriamente asimismo en ese período el número de sentencias

dictadas por los tribunales laborales platenses (solo por poner un ejemplo, las sentencias se elevaron de 840 en 2015 a 1072 en 2017, lo que indica que el promedio de sentencias por Tribunal y por juez se elevó, en el mismo período, de 168 a 215 y de 56 a 72, respectivamente).

En suma, en tanto las acciones que son de competencia del fuero laboral deducidas contra el estado provincial deben -por imperio del art. 30 del decreto-ley 7543/69- ser sustanciadas ante los Tribunales del Trabajo de La Plata, con prescindencia del lugar donde hubiesen ocurrido los hechos, los tribunales platenses deben absorber cientos de expedientes que, con arreglo al criterio tradicional de distribución territorial de causas (art. 3, ley 11.653), deberían ser procesados por otros Tribunales laborales provinciales, lo que, además, se ve agravado por dos razones: (i) la Fiscalía de Estado no puede conciliar ni arribar a otros modos anormales de extinción del proceso, por lo que todas las causas en las que se demanda al estado provincial pasan necesariamente a sentencia²⁸; (ii) en el año 2007 el Poder Ejecutivo provincial decidió rescindir el contrato de afiliación que había suscripto con la aseguradora “Provincia A.R.T.” (quien sí podía conciliar los expedientes), por lo que ahora es el estado provincial el demandado en las cientos de causas por accidentes de trabajo que los empleados públicos de toda la Provincia deducen contra ésta, lo que también ha contribuido decididamente para que aumente la cantidad de sentencias que los Tribunales de La Plata deben dictar.

2.5. Para finalizar, una complicación adicional la genera la circunstancia de que la competencia territorial en materia laboral sea considerada prorrogable²⁹, pues ello

²⁸ Ese motivo demuestra que el problema de la alta litigiosidad en el fuero laboral de La Plata seguramente no habría de verse aliviado en forma sustancial por la eventual implementación de un servicio de conciliación laboral obligatoria (al estilo del SECCLO reglado por la ley 24.635 en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires), habida cuenta que el estado, así como no puede conciliar en el ámbito judicial, tampoco quedaría habilitado a hacerlo en sede extra-judicial, por lo que las demandas dirigidas contra la Fiscalía de Estado deberían en tal hipótesis ser exceptuadas del trámite previo de conciliación obligatoria. En ese sentido, cabe recordar que el art. 2.5. de la ley 24.635 exceptúa de su ámbito a “*las demandas contra el Estado nacional, provincial y municipal*”.

²⁹ Si bien el art. 3 de la ley 11.653 nada aclara respecto de la prorrogabilidad de la competencia territorial de los Tribunales del Trabajo, la Suprema Corte así lo ha considerado tradicionalmente, en el entendimiento de que esa solución es la más favorable al trabajador, a quien tutela la norma. Así, ha dicho el Superior Tribunal: “*Siendo la competencia territorial prorrogable en asuntos patrimoniales, el juez ante quien ha sido presentada la demanda no puede inhibirse de oficio. En consecuencia, habiendo ejercido la actora - tácitamente- la prórroga de competencia (Art. 3, ley 11.653), la declinación oficiosa emitida por el Tribunal del Trabajo resulta prematura*” (S.C.B.A., 3/6/2015, causa L. 118.940, “*Carballo, Zulma Laura c/ Barreto Aguilar, Julio Cesar y otro/a s/ Despido*”, entre otras). Ese criterio fue modificado por la ley 15.057 (que aún no entró en vigencia), cuyo art. 3, último párrafo dispone -en línea con el art. 19 de la ley 18.345, que rige el procedimiento ante la Justicia Nacional del Trabajo- que “*La competencia territorial de la Justicia Provincial del Trabajo es improrrogable*”.

provoca que (incluso con prescindencia de la regla establecida en el art. 30 del decreto-ley 7543/69) algunos grandes estudios de abogados prefieran litigar en el Departamento Judicial La Plata por razones de comodidad, lo que también contribuye al colapso del fuero laboral platense, pues se ventilan ante los tribunales de La Plata hechos ocurridos en otras localidades de la Provincia, sin que los jueces locales se encuentren habilitados a declararse incompetentes de oficio.

2.6. Por otra parte, el referido contexto crítico que atraviesa el fuero laboral platense ha sido denunciado en forma reiterada por los magistrados que lo integran, y reconocido por las máximas autoridades de los tres poderes públicos del estado provincial.

Así, por lo menos desde el 2014, cada año los quince jueces que integran el fuero han remitido notas al Poder Ejecutivo (Ministerios de Trabajo y de Justicia), a los Presidentes de las dos Cámaras Legislativas, a la Suprema Corte de Justicia y a la Procuración General denunciando el grave cuadro de situación y solicitando la creación de nuevos Tribunales, reclamo que ha tomado estado público en más de una oportunidad³⁰ y que ha sido respaldado, además, por la Confederación General del Trabajo³¹, por la Asociación Judicial Bonaerense (asociación sindical con personería gremial en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, que en 2017 también suscribió la nota dirigida por los jueces laborales a los tres poderes provinciales)³², cuanto por abogados laboristas con experiencia en el fuero laboral platense.³³

³⁰ Ver, por ejemplo, “*Otros aportes para una justicia laboral más eficaz*”, columna publicada por todos los Jueces del Trabajo de La Plata en el diario “*El Día*” de La Plata con fecha 13/9/2015. Disponible en <https://www.eldia.com/nota/2015-9-13-otros-aportes-para-una-justicia-laboral-mas-eficaz..>

³¹ Ver “*Advertencia de la CGT. Reclamo por el colapso en tribunales laborales*”, publicado el 3/12/2014, disponible en http://www.agencianova.com/nota.asp?n=2014_12_3&id=45255&id_tiponota=4 (consultado el 23/7/2018). Asimismo, Diario “*El Día*”, La Plata, 5/1/2015, <https://www.eldia.com/nota/2015-1-5-impulsan-crear-mas-tribunales-de-trabajo-ante-exceso-de-causas>.

³² Asociación Judicial Bonaerense, “*Alerta: Justicia Laboral en crisis*”, publicado el 31/10/2017. Disponible en <http://www.laplataajb.com.ar/2017/10/31/alerta-justicia-laboral-en-crisis/>. En ese documento, el sindicato alertó, además, sobre las consecuencias que la sobrecarga de trabajo en el fuero laboral platense provoca en la integridad psicofísica de los empleados y funcionarios judiciales, efectos colaterales del colapso acerca de cuya existencia también podemos dar fe los magistrados, que cada vez tenemos más trabajadores con licencias médicas concedidas por la Dirección de Sanidad del Poder Judicial a causa del estrés laboral que provoca trabajar en esas condiciones.

³³ Carrasco Quintana, Carlos, “*La justicia laboral platense en blanco y negro*”, disponible en <http://www.ecarrascoquintana.com.ar/fallos.pdf>. En dicho artículo, publicado en el año 2015, el autor, ponderando el colapso del fuero, reclamaba la inmediata creación de tres nuevos Tribunales del Trabajo (9 nuevos jueces) en la ciudad de La Plata.

Reclamos que, más allá de que todavía no se han podido ver materializados, han encontrado eco en las máximas autoridades provinciales.

Así, en el año 2014 se presentó en la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires un proyecto de ley que, tomando nota del estado de sobrecarga de causas sustanciadas en el fuero laboral platense, proponía la creación del tres (3) nuevos Tribunales del Trabajo en la ciudad de La Plata, elevando de cinco a ocho la cantidad órganos especializados en la capital provincial (y de 15 a 24 la cantidad de jueces laborales).³⁴ En los fundamentos del proyecto se hacía referencia al incremento de causas iniciadas y de sentencias dictadas por los tribunales platenses, señalándose que era necesario crear nuevos tribunales para tornar efectivas las garantías de igualdad y acceso a la justicia, tutela judicial continua y efectiva previstas en los arts. 11 y 15 de la Constitución provincial.

Pocos tiempo después, en junio del año 2015, el Senado de la Provincia de Buenos Aires dio media sanción a un Proyecto de Ley que, basándose en argumentos similares, disponía la creación de 5 (cinco) nuevos Tribunales del Trabajo (es decir, 15 jueces adicionales, lo que elevaba de 5 a 10 la cantidad de Tribunales y de 15 a 30 la de jueces) en el Departamento Judicial La Plata.³⁵

En ese contexto, y consultada al respecto la Suprema Corte de Justicia, al pronunciarse sobre la cuestión por medio de un dictamen de su Secretaría de Planificación, sugirió, apoyándose en las estadísticas de ingreso de causas y sentencias dictadas, la creación de por lo menos dos Tribunales del Trabajo adicionales (seis nuevos jueces) en la ciudad de La Plata.³⁶

Todo lo expuesto ratifica que las más altas autoridades de los tres poderes del estado han reconocido la necesidad de multiplicar la cantidad de órganos judiciales en la

³⁴ Proyecto D-3978-2014/2015. Ver <https://www.eldia.com/nota/2015-1-5-impulsan-crear-mas-tribunales-de-trabajo-ante-exceso-de-causas>.

³⁵ Proyecto E -31-2015/2016, “*Creando Tribunales de Trabajo en el Departamento Judicial de La Plata y sustituyendo artículos 24 y 26 de la ley 5827*”, presentado el 18/3/2015 y con media sanción aprobada por el Senado de la Provincia de Buenos Aires el día 4/6/2015. Ver <http://www.parlamentario.com/noticia-83126.html> (consultado el 19/7/2018).

³⁶ Ver informes elevados por la Suprema Corte de Justicia a la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires los días 22/6/2015 y 8/10/2015, Expedientes N° 274/15 y N° 583/15 de la Secretaría de Planificación del Alto Tribunal. Cabe destacar que la sugerencia de crear dos nuevos Tribunales se hizo en base a las estadísticas de ingreso de causas del año 2014 (en el que ingresaron en el fuero laboral platense 1.302 expedientes). Luego, considerando los datos de 2017 (2558 causas ingresadas, casi un 100% más que en 2014), los Tribunales que deberían crearse siguiendo ese criterio serían 4 (12 nuevos jueces), y no 2.

capital de la Provincia de Buenos Aires para atender la sobrecarga de labores provocada por los factores arriba analizados, situación que -para resultar verdaderamente útil, y no quedar superada en el corto plazo- debería ir acompañada de la derogación o modificación de la regla sobre competencia establecida en el art. 30 del decreto-ley 7543/69.

Cabe finalmente destacar que el problema no habría de solucionarse en caso de que se implemente la ley 15.057, ya que dicha norma mantiene -inexplicablemente- la misma y escasísima cantidad (15) de jueces de primera instancia que existen en la actualidad (art. 91 inc. 7, ley 15.057).³⁷

IV. Conclusiones y propuestas.

En base al análisis del estado de la cuestión expuesto, considero necesario elaborar las siguientes conclusiones y propuestas:

1. Conclusiones:

1.1. El art. 30 del decreto 7543/69 es constitucionalmente cuestionable porque:

(i) Vulnera los **principios de igualdad y no discriminación** contenidos en los arts. 16 y 75.22 de la Constitución Nacional y 11 de la Constitución provincial, discriminando a los empleados públicos estatales que viven y trabajan fuera del ámbito de la ciudad de La Plata al obligarlos a litigar en dicha ciudad, carga que no se aplica con igual magnitud ni a los trabajadores del sector privado que viven y trabajan fuera de la ciudad capital, ni a los empleados públicos que se domicilian y prestan servicios en La Plata (quienes sí pueden litigar ante sus jueces naturales: los Tribunales del Trabajo con asiento en tales localidades).

(ii) Viola los arts. 18 y 75.22 de la Constitución Federal y 15 de la Constitución local, al impedir o dificultar los derechos a la **defensa en juicio, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva** de los trabajadores estatales, que se ven conminados a trasladarse hasta la ciudad de La Plata para poder reclamar lo que por derecho les corresponde, vulneración que se ve agravada al hallarse en juego derechos fundamentales

³⁷ Para una crítica de ese y otros aspectos de esa legislación, se puede consultar ORSINI, Juan Ignacio, “*Luces y sombras del proyecto de reforma de la ley procesal laboral de la Provincia de Buenos Aires*”, en Revista Nacional de la Justicia del Trabajo, IJ Editores, N°2 (2018) pp. 191/250; ORSINI, Juan Ignacio, “*Modificaciones estructurales y aspectos novedosos en la nueva ley de procedimiento laboral de la Provincia de Buenos Aires*”, en Revista Temas de Derecho Laboral y de la Seguridad Social, Ed. Errepar, Buenos Aires, junio de 2019, Año V, pp. 473/506.

como los vinculados a la tutela de la integridad psicofísica (causas regidas por la ley 24.557) y a la libertad sindical (causas regidas por la ley 23.551).

(iii) Lesiona los arts. 75.22 de la Constitución Federal, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 de la Constitución Provincial, habida cuenta que, al centralizar en los Tribunales del Trabajo de La Plata todos los juicios laborales iniciados por empleados públicos provinciales, genera una sobrecarga de expedientes en ese fuero que ralentiza la sustanciación de los mismos, afectando **el derecho a ser juzgado en un plazo razonable** tanto en perjuicio de los empleados públicos de la provincia domiciliados fuera de la capital provincial (a los que se obliga a litigar allí), cuanto de los justiciables que sí viven y trabajan en La Plata (que ven retrasados sus procesos por la obligación que se impone a los jueces laborales platenses de juzgar hechos ocurridos fuera de su ámbito de competencia territorial).

(iv) Conculca el **principio de descentralización de los juicios contra el estado** establecido en el art. 166, último párrafo, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, pues obliga a los empleados públicos de toda la provincia a litigar ante los órganos judiciales de la ciudad de La Plata cuando demandan al estado por accidentes o enfermedades laborales o por cuestiones sindicales, desconociendo ese principio consagrado por la reforma constitucional provincial de 1994.

1.2. El art. 30 del decreto 7543/67 es anacrónico y disfuncional, porque:

(i) Actualmente la Fiscalía de Estado tiene delegaciones adecuadamente distribuidas en todos los Departamentos Judiciales de la Provincia de Buenos Aires, lo que le permite ejercer eficazmente la defensa de los intereses fiscales en cualquiera de los Tribunales del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires.

(ii) Por imperio de las normas reglamentarias dictadas por la Suprema Corte de Justicia (Ac. 3733/14, Ac. 3886/18) la Fiscalía de Estado está obligada a efectuar en forma electrónica todas las presentaciones judiciales y a digitalizar la documentación de la que pretenda valerse como prueba, faena que puede ser llevada a cabo sin dificultades desde cualquier dispositivo electrónico ubicado en cualquier lugar.

(iii) Afecta en forma negativa la eficacia del servicio de justicia al haber contribuido a sobrecargar de manera desmesurada la litigiosidad en los Tribunales del Trabajo de La Plata, vulnerando así no solo los derechos de los trabajadores estatales (que

se ven obligados a litigar lejos de sus lugares de vida y de trabajo, con grave afectación del derecho de acceso a la justicia), sino también, los de los justiciables que viven y trabajan en el ámbito territorial del Departamento Judicial La Plata (que ven retrasados sus procesos por la superpoblación de expedientes vinculados a hechos ocurridos en toda la Provincia que, por imperio de esa regla, deben procesarse en la ciudad capital) y, finalmente, los de los empleados, funcionarios y jueces platenses (que tienen una sobrecarga de trabajo incomparablemente mayor que los de otras jurisdicciones provinciales) y los de los abogados del interior de la Provincia (que ven disminuidas sus posibilidades de acceder a la defensa de clientes que viven en sus ciudades, quienes se ven obligados a contratar grandes estudios de abogados de La Plata, concentrándose así en pocas manos las carteras de juicios contra el estado provincial).

2. Propuestas:

Con el objeto de solucionar la problemática analizada, adaptar la normativa legal a las normas constitucionales vigentes, y mejorar la eficacia del servicio de justicia, garantizando su acceso irrestricto y efectivo a todos los ciudadanos bonaerenses, consideramos necesario adoptar las siguientes medidas:

2.1. Derogar el art. 30 del decreto-ley 7543/69, de modo tal que los casos en los que la Provincia sea demandada deban sustanciarse ante los juzgados o tribunales a los que la legislación procesal ordinaria (en materia laboral, el art. 3 de la ley 11.653, o la norma que en el futuro la reemplace) les asigne competencia territorial, y no exclusivamente en los órganos judiciales del Departamento Judicial de La Plata.

2.2. En subsidio, si no se estima conveniente o viable la derogación de la norma (que se considera la solución óptima, ya que la Suprema Corte también ha decretado su inaplicabilidad en materia ambiental y tributaria), modificar el texto del art 30 del decreto-ley 7543/69, exceptuando expresamente a los juicios laborales de su ámbito de aplicación.

2.3. Aumentar en forma inmediata la cantidad de órganos jurisdiccionales laborales (Tribunales del Trabajo, o Juzgados del Trabajo, en caso de que se decida implementar la ley 15.057) en el Departamento Judicial de La Plata.

En ese sentido, teniendo en cuenta las estadísticas de la Suprema Corte en materia de cantidad de expedientes ingresados y sentencias dictadas, se estima que la cantidad

mínima indispensable de órganos debe ascender a siete (7) Tribunales del Trabajo y/o veintiún (21) Jueces del Trabajo, cantidad que debería ser mayor (no menos de 10 Tribunales, o sea, 30 jueces) en caso de que se mantuviese vigente el art. 30 del decreto 7543/69.

En similar proporción deberían aumentar los órganos de alzada, en caso de que se creen las Cámaras de Apelación del Trabajo previstas en la ley 15.057³⁸, o, como hemos propuesto anteriormente³⁹, se decida mantener la estructura de tribunales colegiados con posibilidad de revisión restringida ante un Tribunal de Casación Laboral.

³⁸ El art. 92 inc. 6 de la ley 15.507 dispone que en la Cámara de Apelaciones del Trabajo de La Plata deberían funcionar 3 Salas, compuestas por dos jueces cada una (es decir, 6 camaristas), cifra que también resulta insuficiente con el nivel de litigiosidad actualmente existente.

³⁹ ORSINI, Juan Ignacio, “*Luces y sombras del proyecto de reforma de la ley procesal laboral de la Provincia de Buenos Aires*”, en Revista Nacional de la Justicia del Trabajo, IJ Editores, N°2 (2018) pp. 191/250.